

REAL Cedula de Su Magestad... por la qual se sirve mandar, que por ahora se exija de las cantidades de dinero que se soliciten pasar à las provincias exentas, sea en oro, ó plata, el mismo derecho de indulto que se cobra en las aduanas de la frontera con el Reyno de Navarra... – En Madrid : [S.n.] ; Y por su original en Sevilla : Por Don Josef Padrino y Solís..., [s.a.]

[2], 11 p., [1, A6 ; Fol.

Traslado de la Real Cédula de 2 de octubre de 1787, fechado en Sevilla, a 30 de octubre de 1787. – Port. con esc. real

1. Aduanas-Legislación-País Vasco-S. XVIII 2. Aduanak-Legeria-Euskal Herria-XVIII. m. 3. Cédula Real-Traslados 4. Errege-zedula-Trasladoak

En 23 de Octu.

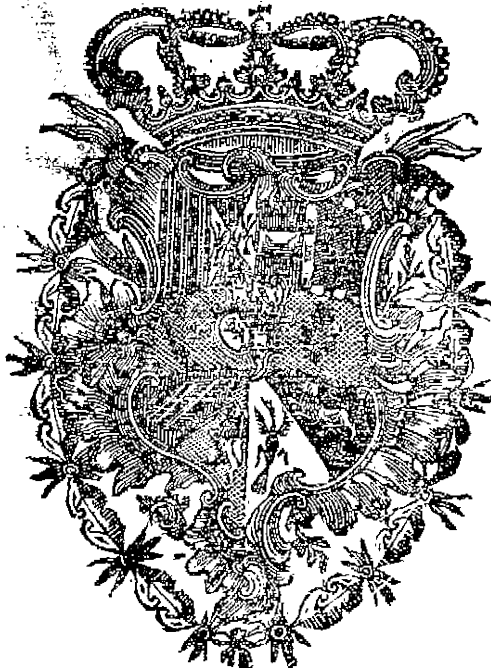


# REAL CEDULA DE SU Magestad

DE 2 DE OCTUBRE DE 1787.

POR LA QUAL SE SIRVE MANDAR,

Que por ahora se exija de las cantidades de dinero que se soliciten pasar à las Provincias exentas, sea en oro, ó plata, el mismo Derecho de Indulto que se cobra en las Aduanas de la frontera con el Reyno de Navarra, con las restricciones y formalidades que se expresan.



EN MADRID:

Y por su Original en Sevilla, por Don Josef Padrino y Solís, en Calle Genova.

F. 3125





Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO REAL, AÑO DE  
MIL SESENTA Y OCHO  
EL REY.

**P**OR quanto con el importante objeto de cortar el contrabando de Moneda en su extraccion à Dominios extraños, especialmente el que se hacia por el Señorío de Vizcaya, y demas Provincias exentas, con impondérable decadencia de su comercio, y perjuicio del Estado, contra los verdaderos intereses de sus naturales, sus justas intenciones, y mis Reales resoluciones, hubè a bien mandar por la de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, que interinamente, y hasta que acordara las providencias oportunas para establecer el debido arreglo en el transporte y trafico interior de la Moneda dentro de las Provincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, evitandose las furtivas extracciones para Dominios extraños, que se habian estado executando contra las justas intenciones de las mismas Provincias, y de sus respectivos Diputados Generales, no se dieran Guias ni Despachos algunos en las Aduanas de Madrid, Cadiz, y demas del Reyno, para conducir Moneda por mar, ó tierra à las referidas tres Provincias exentas: Que los viajantes, arrieros, y demas personas pudieran llevar consigo, sin Guia ni Despacho, por todos los pueblos de Castilla el dinero necesario à su preciso gasto, y demas fines licitos, que separasen la fundada sospecha de su destino à la extraccion: Que en las Aduanas de Victoria, Orduña, y Balsameda, y demas establecidas à la frontera de Castilla, solo se permitiera la entrada con registro à las referidas Provincias del dinero que pudieran necesitar los viajantes, y traficantes para su gasto regular, y otras urgencias, no in-

2  
terviniendo motivo que hiciera recelar su destino à Dominios extraños: Que à los arrieros, y demas personas dedicadas al trafico, ó à las que pasasen de Castilla à la compra de algunos efectos à dichas Provincias, permitieran los Administradores el paso libre del dinero que necesiten, no solo para el gasto de posadas, y demas urgencias, si tambien para la paga de algunos cortos efectos, con tal que no excediese en cada ocasion dicho permiso de la cantidad de dos mil reales vellon, estando à la mira de que por medio de division de personas, repetition de viages, ó por otros artificios, no se abusara de una facultad, que solo era dirigida à no embarazar el trafico y comunicacion con fines y objetos licitos entre mis vasallos: Que los Administradores llevasen asientos de las cantidades de dinero que en qualquiera de los casos permitidos pasaran à dichas Provincias, dando las correspondientes Guias à los conductores, sin obligacion de Tonarguias: Que qualquiera de las tres Provincias, ó los naturales residentes en ellas, que por herencias, socorros, cobro del importe de sus frutos remitidos à Castilla, ú otro justo titulo, tuviesen necesidad de pasar à las mismas Provincias mayores cantidades de dinero que las expresadas, hubiesen de acudir à mi Real Persona, por la via de Hacienda, à solicitar el correspondiente permiso: Que todo el dinero que pasara, ó se intentase pasar à dichas tres Provincias, sin los requisitos expresados, incurriera en la pena de comisos: Que no comprehendiera esta pena à los que con buena fe acudiesen à qualquiera Aduana à registrar mayor cantidad de dinero que las permitidas, ya fuese por equivocacion, ó por ignorancia de la prohibicion, ni se les obligará à mas que à volver à Castilla el exceso: Que tambien se exceptuarán del comiso, y de todo procedimien-

to judicial las cantidades cortas que se encontraran á los vecinos de los pueblos rayanos, ú otros viandantes, en quienes prudentemente se graduara que la falta del registro solo procedia, ó de la ignorancia, ó de la distancia á la Aduana, ó de alguna de las demas causas, que no influyesen concepto de que pudiera conducirse con solo el objeto de su extraccion á Dominios extraños: Y que los Dependientes de las Aduanas y de los Resguardos procedieran de buena fe con los viandantes, advirtiéndoles la obligacion del registro, y dirigiendolos á la Aduana, usando de medios equitativos, para evitar delitos, y no fomentarlos con cautelas, disimulos, ó descuidos. Y habiendome posteriormente representado los Directores Generales de Rentas lo que estimaron conveniente, para que explicandose mas las reglas que debian observarse, se evitasen perjuicios á los viandantes de buena fe, y no se hicieran dudosos los procedimientos, y las legitimas aprehensiones, en execucion de la citada mi Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, tuve á bien mandar por otra de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno, se observara, y guardara en todas sus partes la anterior de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, y que en su execucion, y con la misma calidad de por ahora, no se permitiera á los arrieros, viajantes, ni otra persona alguna, transportar desde las Provincias de Castilla á las exentas, por mar ó tierra, cantidades de Moneda, que excedieran á las permitidas en dicha mi Real resolucion: Que á este fin, y el de que con ella consiguiera el comercio de mis vasallos en unas y otras Provincias la circulacion, y mutuo fomento que necesitaba, solo se permitiera á los arrieros, y viajantes de su clase llevar consigo hasta la cantidad de dos mil rea-

les de vellon en plata, ú oro, y à los Comerciantes de conocido trafico, hasta la cantidad de veinte mil reales de vellon, en sola la especie de oro, con tal de que unos y otros caminasen via recta à algunas de las Aduanas de Cantabriá, y cumplirán en qualquiera de ellas con el manifiesto de la moneda que conduxeran: Que siempre que con las justas causas especificadas de mi citada Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, necesitarán los naturales de dichas Provincias conducir à ellas mayores cantidades, con exceso à las permitidas, deberian acudir à la Superintendencia General de mi Real Hacienda, ó à la Direccion General de Rentas: Que las cantidades que en otros terminos se introduxeran, ó intentaran pasar à dichas tres Provincias, incurrieran en la pena de comiso, é impusieran à los contraventores las demas establecidas por Leyes de estos Reynos, Reales Cédulas é Instrucciones contra los extractores de Moneda: Que en su consecuencias los dependientes de los Resguardos zelarán, è invigilarán, procediendo à la aprehencion aun de las cantidades permitidas pasar à las Provincias, siempre que sus conductores no caminasen via recta à alguna de las Aduanas de Cantabria, para el registro y manifiesto de las de dos mil, ó veinte mil reales de vellon, ó quando las conduxeran en mayor suma sin el Pasaporte, ó Despacho que habilitara su paso à las Provincias exentas, y habian de acompañar precisamente à la Moneda que se transportara: procediendo en estos tres casos, y en cada uno de ellos los Dependientes del Resguardo, y los Subdelegados, al denunció y declaracion del comiso de la Moneda aprehendida, con arreglo à lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y posteriores Reales resoluciones: Que à este fin los Dependientes de los Res-

guar-

guardos, no solo habian de zelar á la salidad de los pueblos en que se hallan establecidas las Aduanas, si tambien habian de poder internarse en los de las referidas tres Provincias, con tal que fueran en seguimiento del denunciador de las cantidades de Moneda que sin Manifiesto, Guia, ni Pasaporte, ó con exceso a estos Despachos, hubiesen pasado a las Provincias exentas; para lo qual, y verificar la aprehension del dinero y reos, las Justicias que fuesen requeridas deberian prestar inmediatamente todo el auxilio necesario, procediendo con él los Dependientes del Resguardo á instruir los Sumarios; y que puestos en estado, los habian de remitir con los reos, y Moneda aprehendida, al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y demas Subdelegados, á quienes correspondiera su conocimiento: Que qualquiera natural ó habitante de las tres Provincias tuviese la facultad de denunciar, y aprehender, pasadas las Aduanas, el dinero que se hubiese internado sin Guia, ni Despacho, ó el que excediese de la cantidad en el contenida, conociendo en este caso de la causa la Justicia del Pueblo en que se hiciera la aprehension, ó hubiese tenido principio el procedimiento, y aplicandose los comisos con arreglo á mis Reales Ordenes, sin defraudar al Denunciador de toda la parte intregra, que les dispensaba mi Real Cedula de veinte y tres de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. Y que se diera cuenta á mi Real Persona, si en algun caso, por omision, ó artificio de los que exercian Jurisdiccion en las Provincias se malograban las aprehensiones de Moneda, ó la prision de los reos, que sin los requisitos expresados la hubieran transportado, para resolver el castigo de los Jueces omisos, ó negligentes, y la imposion de las multas en las cantidades correspondientes á indemnizar la



falta de aprehension que hubiesen ocasionado.

Y aunque con estas providencias creyò mi Real animo conseguir todos los fines de su establecimiento y publicacion, habiendo entendido que desde las Provincias exentas se habian extrahido, y extrahian considerables cantidades de dinero à Dominios extraños, porque abusando del permiso concedido en la citada Real Orden de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y uno para que los Comerciantes de conocido trafico pudiesen llevar la cantidad de veinte mil reales, se habian introducido en ellas con aquel destino, crecidas sumas, ya por medio de la division de personas, y tomando muchos el nombre de tales Comerciantes, y ya por la repetición de viages, por otra mi Real Orden de dos de Julio de mil setecientos ochenta y seis, comunicada al mismo Consejo de Hacienda por Don Pedro de Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del referido de Hacienda, mi Secretario del Dèspacho Universal, y Superintendente General de ella, previne (mandando al Consejo expedir y publicar inmediatamente la competente Real Cedula, como lo hizo con fecha de seis del mismo) que mientras se formase con la equidad posible, y atencion à los vasallos de las tres Provincias, el reglamento conveniente en la materia, para contener tan gravisimos perjuicios, se observase por entonces la expresada Real Cedula, que trata del dinero que puede conducirse à las Provincias, baxo de las formalidades que expresa, y que los dos mil reales que permite pasar à los arrieros, y demas personas dedicadas à el trafico, ó à las que fuesen de Castilla, hayan de ser en plata, y solo su tercera parte, ó la mitad quando mas, en oro, revocando, y derogando mi Real Cedula de quince de Julio de mil setecientos ochenta

7

ta y quatro, en todas sus partes, á excepcion de lo respectivo á mi Real Orden de 5 de Mayo de mil setecientos ochenta. Y aunque dichas mis Reales Ordenes se publicaron para su mas puntual observancia, ha llegado á mi Real noticia, que en su notoria contravencion son quantiosas las sumas de dinero que hasta aqui se han introducido en las Provincias exentas, al paracer, sin otro objeto que el de aproximarlo á la frontera, y facilitar la extraccion que proporciona tanto la qualidad de la materia al Reyno confinante de Francia, trastornandose todas mis Reales Ordenes, é intenciones, y defraudando á mi Real Erario del derecho de Indulto, por un sin numero de fraudes, y artificios consistentes, ya en la division de personas remitentes, y ya en la falsa suposicion, y atribucion de la qualidad de Comerciantes á las que no lo son, observandose generalmente, que aquellos se han aumentado, con trastorno de lo mandado, á pretexto de no haberse declarado hasta ahora en mis Leyes del Reyno, y Reales Decretos, que por la culpa de los conductores del dinero hayan de perderle sus dueños, siendo ignorantes de tales artificios: Con estas justas consideraciones, y las de impedir tan considerables males, sin dexar expuestas las legitimas aprehensiones de dinero, que en otros terminos se intente pasar á las Provincias exentas, con el pretexto de la ignoracia, y buena fe, que ordinariamente excepcionan, y alegan sus remitentes, y consignatorios, teniendo presente, que las Leyes y Reales Decretos, en que he tenido á bien prohibir la extraccion de Moneda á Dominios extráños, han sido, y son extensivas al Reyno de Navarra, exigiendose el Derecho de Indulto de las cantidades que para aquel Reyno se permiten extraer á sus naturales, y que por mi Real Orden de diez

diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y nueve, mandè que los derechos prefinidos por el Reglamento del libre Comercio de India à los generos y frutos de Amèrica al tiempo de su salida para Dominios extraños, se cobrasen igualmente al tiempo de su extraccion por mar à los puertos de Bilbao, San Sebastian, y demas de las Provincias exentas, aun quando se pretextase que su conduccion era de solo transito para internarlos en Castilla, ó para consumo de las mismas Provincias; consumirlos, ó beneficiarlos, y manufacturarlos en sus fabricas, y pasarlos despues à Castilla, mediante à que conducidos con qualquiera de estos titulos, podrían extraerse aquellos generos, ó frutos, à Dominios extraños desde los puertos de las Provincias exentas, sin el adeudo, y pago de los Derechos de salida, por no haber en ellos las Aduanas, y Dependientes que pudiesen exigirlos, deseando conciliar las mas justas y necesarias providencias que basten à cortar los inmensos perjuicios que à el Estado, à mi Real Hacienda, y à las Provincias se siguen de la continuacion, y multiplicacion de semejantess fraudes y artificios, reservandome los casos que merezcan exencion y libertad de las cantidades que se pretendan llevar à los Provincias exentas, dandome cuenta de los que ocurran por la Direccion General de Rentas para mi Real Resolucion; he venido en mandar: Que à excepcion de las cortas cantidades que los viajantes pueden llevar à las Provincias exentas para el gasto de posadas, y de la de dos mil reales permitida por mi Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, à los tragineros que notoriamente lo sean de todas las demas cantidades de dinero que soliciten pasar à aquellas, sea en oro, ó plata, se exija por ahora el mismo Derecho de Indulto que se

cobra en las Aduanas de la Frontera con el Reyno de Navarra, del dinero que para él se permite extraer á sus naturales, y que con esta precisa qualidad se de el Pasaporte, ó Despacho prevenido por la expresada Real Orden de cinco de Mayo de mil setecientos ochenta, que ha de acompañar á la Moneda que en oro ó plata se solicite pasar, é intruducir en las Provincias exentas: Que el dinero que sin el pago del Derecho de Indulto, y el correspondiente Despacho, se separe, ó atentare pasar á ellas, se declare irremisiblemente por perdido, y caido en comiso, sin embargo de qualquiera excepcion de dominio que se oponga por sus dueños, á quienes reserve el derecho que pueda corresponderles, para que le repitan contra los Podatarios, Conductores, y demás personas que les conviniere, oyendose á estas sus excepciones, y defensas, para la imposicion de las penas personales, y pecuniarias, establecidas por mis Leyes, Reales Ordenes, y Decretos. Y á fin de que esta general disposicion, y exaccion del Derecho de Indulto, que es mi voluntad se haga de todas las cantidades, que á reserva de las permitidas se conduxesen con los respectivos Despachos á las Provincias exentas, no cause el menor perjuicio en los casos particulares extraordinarios, he resuelto igualmente, que quando alguna de las cantidades que se pretendan llevar á las expresadas Provincias, provenga de caso particular que merezca exencion, se me dé cuenta por la Direccion General de Rentas, para mi Real Resolucion; para lo qual, y que los dueños del dinero, sus remitentes, conductores, apoderados, y qualesquiera otros comisionados, ó encargados, no puedan alegar ignorancia, mandé, que haciendose presente en mi Consejo de Hacienda, por este se expidiese inmediatamente Real Cedula, con insercion de esta mi Real Orden, haciendola circular, y pu-  
blie

blicar en todas las Capitales, y Cabezas de Partido de las Provincias del Reyno, remitiendose al Consejo los Testimonios de su publicacion, para que siempre conste, y obre en los casos que ocurran.

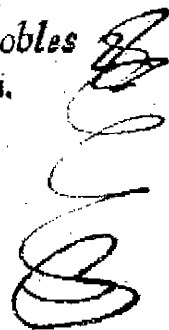
Por tanto, publicada en Consejo pleno la expresada mi Real resolucion, he tenido à bien para su puntual observancia, expedir esta Real Cedula, por la qual mando à los Intendentes, y Subdelegados de Rentas, à los Jueces del contrabando de Bilbao, y San Sebastian, à los Corregidores del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa, à los Administradores de mis Rentas, y à todos los Dependientes, ó Ministros à quienes toque, ó tocar pueda su cumplimiento, vean la citada mi Real Cedula, y la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin ir, ni permitir que se vaya contra su tenor, haciendola notoria por Bando, ó Edictos, para que no pueda alegarse ignorancia; que asi es mi voluntad se execute, y que de ella se tome la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Cuentas, en las Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en las de la Direccion General del Reyno. Dada en San Ildefonso à dos de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. **■ YO EL REY. ■** Por mandado del Rey nuestro Señor. **■** Don Pedro Fermin de Indart. **■** Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. **■** Tomose razon de la Real Cedula de S. M. escrita en las diez fojas con esta, en los Libros de su Contaduria Mayor de Cuentas. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. **■** Don Mateo Taboada y Ulloa. **■** Don Narciso Antonio de Velasco. **■** Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las diez fojas con esta, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. **■** Don Leandro

dro Borbon. = Por ocupacion del Señor Contador General de la Distribucion. = Don Josef Moreno de Montalbo. = Tomóse razon de esta Real Cedula en la Contaduria Principal de Rentas Generales del Reyno de mi cargo. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Por indisposicion del Señor Contador. = Don Manuel de Elizaicin. = Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en la Contaduria principal de Rentas Provinciales del Reyno. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Por el Señor Contador. = Don Mateo Guerra.

Es copia de la Cedula de S. M. que original queda en la Secretaria del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. = Pedro Fermin de Indart.

*Concuerda con el exemplar impreso de la Real Cedula de S. M. de que hace mencion que queda en esta Escribania mayor de Rentas Generales y Fraudés de la Real Aduana de mi cargo, à que me refiero, la qual fue obedecida, y se mando guardar y cumplir por el Sr. D. Josef de Abalos Intendente de Exercito y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad, Superintendente general de Rentas Reales de ella, y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta general de Comercio Moneda y Minas, y Presidente de la particular de Comercio y Fabricas, Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de esta Ciudad, y Pueblos de su Arzobispado; Y que para su puntual cumplimiento y observancia, se imprimiese y circulase por vereda à las Justicias de los Puebloe de la comprehencion de esta Superintendencia, à cuyo intento hice sacar la presente en Sevilla 30 de Octubre de 1787.*

D. Josef de Robles  
y Quizada.





Para despachos de oficio quatro misas

**SELLO CUARTO, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA  
Y SEIS.**

*[The following text is extremely faint and largely illegible due to the quality of the scan. It appears to be a formal document or decree.]*

*[Faint signature or text at the bottom of the page.]*